



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2018-00380 00

Asunto: Resuelve solicitudes

Auto: No. 708

Procede el Despacho a resolver las varias solicitudes allegadas por las partes, después de notificado el auto del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó una prueba pericial de oficio, se invirtió la carga de la prueba y se aplazó la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

El apoderado judicial de Gloria Inés, Adriana, Duván, Marta Elena Osorio Hincapié y Manuel Osorio Nieto, entre los múltiples memoriales que allegó, en uno de ellos exterioriza la intención de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto número 362 de fecha 6 de agosto de 2020. Según advierte, en esta providencia, que decretó pruebas y convocó para audiencia, no se menciona una prueba pericial que se anunció en el escrito que dio respuesta a la demanda. Prueba elaborada por el psiquiatra Gabriel Vargas Cuadros y que trata sobre la salud mental del señor Manuel Osorio Nieto para el momento que se realizaron los actos jurídicos cuestionados.

En los otros escritos, pide se incorpore esta prueba pericial o se añada a las pruebas que han de practicarse y que se decretaron en el auto número 362 del 6 de agosto de 2020, a fin de dar celeridad al proceso. Finalmente, solicita se le aclare si los documentos que se le deben aportar al perito designado, en providencia del 26 de noviembre de 2020, son los que reposan en el expediente o pueden ser los que aportaron las partes al proceso y, cual es el porcentaje de los honorarios que le corresponder cancelar a cada uno de los sujetos procesales para la realización del trabajo pericial.

Al respecto, valga señalar, que el auto del 6 de agosto de 2020, frente al cual se interponen los recursos, se notificó por estados electrónicos el 10 de agosto de 2020, de razón que lo allí decidido quedó ejecutoriado el día 13 de ese mismo mes y año a las 5 de la tarde. Entonces, como el recurso se presentó el 30 de noviembre de este año, es decir pasados más de tres meses desde que aquella decisión cobrara ejecutoria, no es posible a este tiempo realizar consideración alguna sobre el mismo, dada su extemporaneidad.

Téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2020 en su art. 9 dispuso para la notificación de providencias lo siguiente: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva... De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”*. El art. 318 del C. G. del P. señala que para recurrir una decisión: *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Con estas normas, es claro que el Juzgado notificó la providencia, del 6 de agosto de 2020, conforme lo dispone la ley, por estados electrónicos, no siendo necesario para tal efecto, como lo advierte el abogado de la parte demandada, que el auto se le enviara a su correo electrónico, de razón que, al no presentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación, cualquier intento de recurrir la decisión debe ser rechazada.

Además de lo anterior, y como para dejar sentado que el Juzgado si se pronunció sobre la mencionada prueba, se precisa que en el escrito que replicó la demanda se anunció como prueba documental una constancia de citación para valoración del señor Manuel Osorio Nieto por parte del siquiatra Gabriel Vagas Cuadros y el recibo de los honorarios. En la parte que se menciona algún dictamen pericial, solo se dice que no se le dé valor probatorio al certificado expedido por el psiquiatra José Darío López y que se le dé valor a la experticia presentada después de la demanda, pero después de ese acto no se allegó trabajo alguno. Razones estas,

que llevaron al despacho a señalar que no se realizaría designación de peritos, pues ninguna de las partes anunció o aportó algún trabajo pericial y lo que anexaron a la demanda, como prueba documental y que su contenido este enfocado a desarrollar algún concepto científico, no sería tenido en cuenta.

Ahora, sobre la solicitud para que se añada nuevas pruebas a la providencia del 6 de agosto de 2020, incorporando para su practica el trabajo pericial del psiquiatra Gabriel Vargas Cuadros, se advierte que la misma es improcedente, pues la solicitud no se allegó dentro de la ejecutoria del mencionado auto como lo dispone el art. 287 del C. G. del P. Además, ya feneció la oportunidad para que las partes aporten pruebas al proceso.

En lo que tiene que ver con la inquietud acerca de la documentación que se debe aportar al perito designado y el cómo se distribuye entre las partes del proceso el pago de los honorarios, se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que serán aquellos documentos que reposen en el expediente digital, los que debe arrimar al CENDES, siendo que para ello tienen acceso. Frente a los honorarios, se le remite al auto del 26 de noviembre de 2020, donde se le impuso la carga de asumir los gastos que genere la elaboración de la experticia a la parte demandada, entiéndase por este extremo litigioso todos los sujetos procesales que la conforman, estén o no representados en el proceso por apoderado judicial. El pago de experticia será sufragado en cuotas iguales, advirtiendo que, en caso de presentarse, por alguno de los sujetos demandados, una dilación injustificada en la cancelación de los honorarios que le toquen se procederá con las sanciones correspondientes, sin perjuicio de que, si uno de los demandados cancela la totalidad de los honorarios, pueda subrogarse la obligación frente a los demás.

De otro lado, se incorpora al expediente la comunicación allegada por la Universidad el CES, en la que informan la documentación que necesitan para la elaboración de la experticia que se le encomendó y el monto de los gastos de la pericia. En razón a esto, se requiere a la parte demandada para que gestione de manera inmediata la entrega de los documentos y proceda el pago respectivo.

Finalmente, sobre la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante, en cuanto pide se le informe si al despacho llegaron las historias clínicas del señor Manuel Osorio Nieto, se le remite al auto del 25 de noviembre de 2020, en el cual se indicó cuáles de estos documentos fueron incorporados al expediente. Frente a la reiteración que hace sobre distribución de gastos para lograr la elaboración de la experticia que se decretó de oficio, no hay lugar por parte del Despacho, a emitir alguna respuesta o ratificar dicha afirmación, pues ya se dejó claro quienes deben sufragar los gastos, no entendiéndose este Juzgado cual es el interés manifiesto.

Conclusión. Se rechaza por extemporáneo los recursos interpuestos frente al auto del 6 de agosto de 2020. Se requiere a la parte demandada para pague los gastos del trabajo pericial y proceda, de manera inmediata, a remitir a CENDES toda la documentación que solicitó.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a30346dfc756ce54788babcade1a6447562af321d9d493264580bb20baf68a

Documento generado en 16/12/2020 06:28:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>